

Ley para Prevenir la Propagación de Enfermedades Infecciosas Entre los Animales

Ley de 14 de marzo de 1907

Para prevenir la propagación de enfermedades infecciosas entre los animales.

Sección 1. — (5 L.P.R.A. § 661)

Todo dueño, poseedor, criador o importador de animales en Puerto Rico, todo dueño, administrador o persona encargada de alguna compañía de transporte que traiga animales a Puerto Rico, y todo veterinario que ejerciere en el Estado Libre Asociado, al adquirir noticia de la aparición de alguna enfermedad contagiosa en los animales de su propiedad o que introdujere en el Estado Libre Asociado, o que estuvieren bajo su custodia o cuidado, se lo notificará inmediatamente al Secretario de Salud o a uno de los inspectores veterinarios adscritos al Departamento de Salud.

Toda persona que dejare de cumplir las disposiciones de esta sección será considerada culpable de misdemeanor y convicta que fuere, estará sujeta a una multa máxima de doscientos dólares [(\$200)], o a reclusión en cárcel por un mes, o a ambas penas.

Sección 2. — (5 L.P.R.A. § 662)

Toda persona que soltase, mantuviere o pastase a algún animal, sabiendo que está infectado o padeciendo de enfermedad infecciosa o contagiosa, en la orilla de algún camino o en algún pasto, donde pudiere ponerse en contacto con cualquiera otro animal que no estuviere igualmente infectado, será considerada reo de misdemeanor y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa máxima de doscientos dólares [(\$200)], o a reclusión en cárcel por un mes, o a ambas penas.

Sección 3. — (5 L.P.R.A. § 663)

Toda persona que trajere, o intentare traer a algún mercado, establo público, corral o cualquier otro sitio donde pudiere encontrarse con otros animales, cualquier animal que le constare estar infectado o padeciendo de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, será considerada reo de misdemeanor y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa máxima de doscientos dólares [(\$200)] o a reclusión en cárcel por un mes, o a ambas penas.

Sección 4. — (5 L.P.R.A. § 664)

Toda persona que a sabiendas vendiere o enajenare a otra algún animal infectado o que padeciere de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, o la carne, cueros, cuernos, pezuñas o cualquiera otra parte de algún animal que estuviere infectado o padeciendo de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa al momento de morir, será considerada incurso en misdemeanor y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa mínima de cien dólares [(\$100)], y máxima de mil dólares

[((\$1,000)], o a reclusión en cárcel por un término mínimo de un mes o máximo de un año, o a ambas penas.

Sección 5. — (5 L.P.R.A. § 665)

Toda persona que a sabiendas arrojar o pusiere, o que hiciere o permitiere arrojar o poner en algún río, raudal, canal u otra agua corriente, o en algún lago, o en el mar dentro de una distancia de diez millas de la costa, el cadáver de algún animal muerto de enfermedad, o que se hubiere sacrificado como enfermo o sospechado de estar enfermo, será considerada incurso en misdemeanor y, convicta que fuere, sufrirá una multa máxima de doscientos dólares [(\$200)], o reclusión en cárcel por un mes, o ambas penas de multa y cárcel.

Sección 6. — (5 L.P.R.A. § 666)

Los cuerpos de animales muertos o sacrificados por estar, o porque se sospechen que están infectados de enfermedad contagiosa o infecciosa, serán destruidos por cremación, siempre que esto fuere practicable, y, cuando por alguna causa no lo fuere, se enterrarán a una profundidad bajo tierra de cuatro pies, por lo menos, después de cubiertos con cal viva. Toda persona que sin autorización o excusa legal, desenterrare o hiciere desenterrar el cadáver de un animal que hubiere muerto, o se sospechare haber muerto de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, o que se hubiere sacrificado como enfermo, o sospechado de estarlo, se considerará incurso en misdemeanor y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa máxima de doscientos dólares [(\$200)], o a reclusión en cárcel por un mes o a ambas penas.

Sección 7. — (5 L.P.R.A. § 667)

Si algún animal infectado o que estuviere padeciendo de cualquiera enfermedad infecciosa o contagiosa, o que se sospechare estarlo, fuere vendido o enajenado, o expuesto u ofrecido en venta, o se trajere o pretendiere traer para exponerlo u ofrecerlo en venta, en cualquier mercado, feria u otro sitio abierto o público, donde ordinariamente se exponen para la venta otros animales, será lícito a cualquier inspector o funcionario de la feria o mercado, o a cualquier policía u oficial o inspector de sanidad local o estadual, incautarse del animal, notificando el hecho al Secretario de Salud o al inspector veterinario estadual, y el Secretario de Salud, si viere que dicho animal padece de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, tendrá facultad para ordenar la destrucción y disposición del mismo, de acuerdo con el procedimiento provisto por esta Ley, y asimismo para disponer la completa desinfección del lugar y destrucción de cualesquiera corrales, artesas, heno, paja u otros objetos que a su juicio ofrezcan peligro de propagar la enfermedad a otros animales.

Sección 8. — (5 L.P.R.A. § 668)

El Secretario de Salud hará que se sacrifiquen todos los animales que resultaren atacados de enfermedad infecciosa o contagiosa, o que se tuviere sospecha de que lo están, siempre que, a su juicio, fuera necesario sacrificar dicho animal para impedir la propagación de la enfermedad de que estuviere o se le sospechare estar atacado. No se sacrificará, sin embargo, ningún animal porque se crea o sospeche que está padeciendo de muermo o tuberculosis, hasta no haberse

aplicado la prueba de maleína para determinar la presencia del muermo, o la de tuberculina para determinar la presencia de tuberculosis, quedando así demostrada la presencia de una u otra enfermedad, a menos que los correspondientes síntomas estuvieren de manifiesto. Disponiéndose, que en todos los casos en que se hubiere ordenado por el Secretario de Salud la matanza de algún animal, el dueño o poseedor de éste tendrá derecho a apelar contra dicha resolución para ante la Junta Superior de Sanidad, cuya decisión será definitiva. Para que pueda tener efecto dicha apelación, deberá establecerse dentro de las veinticuatro horas de haberse notificado al dueño o poseedor la resolución del Secretario de Salud disponiendo la matanza del animal.

Sección 9. — (5 L.P.R.A. § 669)

Si el animal sacrificado estaba atacado de enfermedad infecciosa o contagiosa, no se pagará ninguna indemnización al dueño. Pero si el animal se sacrificare por sospechar que estaba afectado, en tal caso se satisfará al dueño una indemnización que se fijará de acuerdo con lo dispuesto más adelante; siempre que el dueño no resultare haber sido negligente, en cuanto al cuidado de dichos animales para impedir que se infectasen de enfermedad infecciosa o contagiosa. La indemnización no excederá del valor corriente del animal, y la cuantía exacta de indemnización se determinará de acuerdo con las disposiciones del reglamento que por la presente se autoriza al Gobernador para preparar y promulgar, previa aprobación del Consejo de Secretarios.

Sección 10. — (5 L.P.R.A. § 670)

El Secretario de Salud estará facultado para reservar cualquier animal mandado a sacrificar con arreglo a esta Ley, con el fin de someterlo a un tratamiento experimental pudiendo practicar, o autorizar a cualquier funcionario o persona empleada por él al efecto, para que practique las autopsias de animales que hubieren muerto o que se sospechare que han muerto de enfermedad infecciosa o contagiosa, y para desenterrar los restos de dichos animales con objeto de examinarlos.

Sección 11. — (5 L.P.R.A. § 671)

El Secretario de Salud previa aprobación del Consejo de Secretarios podrá periódicamente prohibir la importación o introducción en Puerto Rico o en determinado puerto del mismo, de animales, o de carnes, cueros, pezuñas, cuernos u otras partes de animales, o de heno, paja, forraje u otros objetos, bien en general, o bien de cualquier procedencia mencionada en la orden, por el tiempo que estimare necesario, cuando a su juicio tal medida fuere conveniente para impedir la introducción de cualquiera enfermedad contagiosa o infecciosa entre los animales en Puerto Rico.

Sección 12. — (5 L.P.R.A. § 672)

Los veterinarios y demás inspectores y funcionarios del Gobierno, al recibir noticias de la supuesta existencia de cualquiera enfermedad infecciosa o contagiosa entre los animales, se trasladarán al lugar mencionado, con toda la diligencia posible, y cumplirán sus obligaciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el reglamento autorizado por las mismas y las instrucciones que recibieren.

Sección 13. — (5 L.P.R.A. § 673)

Siempre que el inspector encontrare o sospechare que existe alguna enfermedad infecciosa o contagiosa de animales, procederá a hacer una declaración del hecho, por escrito y bajo su firma, y entregará copia de dicha declaración al ocupante del pasto, establo, ranchón u otro lugar donde se hallare la enfermedad, y desde ese momento dicho sitio, con todos los terrenos y edificios contiguos al mismo, que en general formaren parte de la finca, se considerará como lugar infectado mientras no declarare lo contrario el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Sección 14. — (5 L.P.R.A. § 674)

Cuando un inspector hiciere tal declaración de la existencia de enfermedad infecciosa o contagiosa de animales, remitirá cuanto antes fuere posible, una copia de la misma al Secretario de Salud, y si resultare existir alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, así lo declarará el Secretario de Salud, pudiendo prescribir los límites del lugar infectado; pero si resultare no existir, el Secretario hará la correspondiente declaración; y entonces el lugar comprendido en la del inspector, o afectado por ella, dejará de ser considerado como lugar infectado.

Sección 15. — (5 L.P.R.A. § 675)

Cuando con arreglo a esta Ley, un inspector u otro funcionario hiciere una declaración constituyendo en lugar infectado un determinado sitio, podrá también, si a su parecer así lo exigieren las circunstancias del caso, entregar un aviso, firmado por él, de dicha declaración, a los ocupantes del terreno y edificios contiguos al mismo, cualquiera de cuyas partes estuviere situada dentro de una milla, o a razonable distancia, de los límites del lugar infectado, en cualquiera dirección; y desde ese momento las disposiciones de esta Ley respecto a lugares infectados serán aplicables y tendrán efecto en cuanto a dicho terreno y edificios, como si realmente estuvieren dentro de los límites del lugar infectado.

Sección 16. — (5 L.P.R.A. § 676)

El perímetro de un lugar infectado podrá, en todos los casos de una declaración hecha por el Secretario de Salud, comprender cualquier pasto, establo, vaqueriza u otro paraje en que resultare existir alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, así como el perímetro que al Secretario de Salud pareciere conveniente; pudiendo éste, de tiempo en tiempo, extender los límites de un lugar infectado, más allá de los confines del pasto, establo, vaqueriza u otro paraje, en que se declare o resultare existir, alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, o reducir dichos límites.

Sección 17. — (5 L.P.R.A. § 677)

El perímetro de un lugar infectado podrá, en cualquier caso, describirse mediante referencia a un mapa o plano depositado en determinado sitio, o con referencia a distritos o barrios, fincas rústicas o de otro modo, según lo permitieran las circunstancias.

Sección 18. — (5 L.P.R.A. § 678)

A petición de un inspector u otro funcionario, podrá en cualquier tiempo el Secretario mediante una orden, declarar libre de enfermedad infecciosa o contagiosa cualquier sitio, y desde ese momento y a partir de la fecha especificada en dicha orden, dejará de considerarse el respectivo sitio como lugar infectado.

Sección 19. — (5 L.P.R.A. § 679)

Una orden del Secretario de Salud relativa a un lugar infectado invalidará cualquiera orden de una autoridad local, incompatible con ella.

Sección 20. — (5 L.P.R.A. § 680)

Las disposiciones de esta Ley con referencia a lugares infectados no restringirán el tránsito de ninguna persona, animal o cosa por ferrocarril u otro medio de transporte a través de un lugar infectado, si dicha persona, animal o cosa no se detuviere dentro del lugar infectado, a menos que específicamente se prohibiere dicho transporte.

Sección 21. — (5 L.P.R.A. § 681)

Siempre que de acuerdo con esta Ley se hubiere constituido un sitio en lugar infectado, ningún animal vivo, ni carne, cabeza, cuero, piel, pelambre, pezuñas, lana o desperdicios de ningún animal ni parte alguna de éste, ni el cadáver, ni los restos de ningún animal ni el estiércol de animales, como tampoco ningún heno, paja, cama u otro objeto comúnmente usado por animales o alrededor de éstos, podrán sacarse de allí, sin haberse obtenido permiso firmado por un inspector, mientras no se hubiese declarado libre dicho lugar, por orden del Secretario de Salud.

Sección 22. — (5 L.P.R.A. § 682)

Toda compañía o persona dedicada al negocio de transportar animales a Puerto Rico, o dentro del Estado Libre Asociado, limpiará y desinfectará completamente y en la forma que de tiempo en tiempo dispusiere el Secretario de Salud, todos los barcos, botes, jaulas, carruajes, carretones, carros de caballo, u otro vehículos usados por dicha compañía o persona para conducir animales, y el Secretario de Salud podrá disponer la detención de cualquiera de los referidos vehículos en el lugar que estimare conveniente, hasta que se limpie y desinfecte en la forma indicada.

Si la compañía o persona que empleare dicho barco, bote, carruaje, carretón, carro de caballos u otro vehículo, para el transporte de animales, dejare de hacerlo limpiar o desinfectar, después de habersele notificado para que lo haga, dentro del plazo que dispusiere el Secretario de Salud, podrá éste mandarlo limpiar y desinfectar por cuenta de dicha compañía o persona, y el gasto o costo podrá recobrase en cualquier tribunal de competente jurisdicción.

Sección 23. — (5 L.P.R.A. § 683)

Todos los corrales, establos, ranchones u otras dependencias utilizadas por compañía de ferrocarriles o de vapores, u otras personas, para acomodar animales, deberán mantenerse limpios, cómodos y en buenas condiciones sanitarias, y estarán en todo tiempo sujetos a la inspección de inspectores que actuarán bajo la autoridad del Secretario de Salud, los cuales, si lo estimaren necesario, podrán ordenar que se limpien y desinfecten en forma satisfactoria dichos corrales, establos, ranchones u otros establecimientos o sitios.

Si alguna compañía ferroviaria o de vapores, u otra persona, rehusare u omitiere cumplir las órdenes del inspector referentes a dicha limpieza o desinfección, o dejare de conservar sus corrales, establos, ranchones u otros sitios destinados a animales, limpios, cómodos y en buenas condiciones sanitarias, el Secretario de Salud en vista del informe del inspector, podrá condenar dichos locales por inservibles, con lo cual no podrán utilizarse para poner animales hasta haberse cumplido satisfactoriamente la orden del inspector de sanidad sobre el particular.

Sección 24. — (5 L.P.R.A. § 684)

El Secretario de Salud, tendrá facultad, previa aprobación del Consejo de Secretarios, para dictar y hacer cumplir los reglamentos que a su juicio fueren necesarios para cualquiera de los siguientes objetos, a saber:

(a) Para someter a cuarentena los animales, o disponer la matanza de éstos a su llegada a Puerto Rico, o destruir todo heno, paja, forraje u otro artículo que a su juicio podría ser vehículo de infección o contagio, y, en general, reglamentar la importación o introducción de animales en Puerto Rico, a fin de impedir la introducción en el Estado Libre Asociado de toda enfermedad infecciosa o contagiosa.

(b) Para mantener separados los animales infectados de enfermedad infecciosa o contagiosa, tratamiento y disposición de éstos y generalmente intervenir en todo lo relacionado con los mismos.

(c) Para segregar y recluir los animales dentro de ciertos límites, establecer distritos de inspección o de cuarentena y prohibir o reglamentar la traslación de animales de una parte o lugar a otra parte o lugar, en Puerto Rico, que en tal reglamento designare, o de su carne, piel, cuero, cuernos, pezuñas u otros artículos que pudieran propagar alguna enfermedad infecciosa o contagiosa.

(d) Para purificar cualquier corral, establo, dependencia u otro sitio, o cualquier vagón, carro, carruaje u otro vehículo o barco, y ordenar la manera de destruir cualesquiera animales muertos en estado de enfermedad, o animales o partes de animales u otras cosas, confiscadas con arreglo a las disposiciones de esta Ley o de disponer de los mismos.

(e) Para fijar los avisos que hubieren de darse sobre la aparición de alguna enfermedad entre los animales.

(f) Para exigir que se dé aviso de la aparición de cualquiera enfermedad entre los animales.

(g) Para prohibir o reglamentar el establecimiento de mercados y celebración de ferias, exposiciones o ventas de animales.

(h) Para declarar que algún mercado, vía férrea, corral de ganado, muelle, vapor, u otra embarcación, vagón u otro vehículo, en que estuvieren expuestos animales para la venta, o colocados para su transporte, se haya infectado y habrá de desinfectarse, no debiendo utilizarse mientras no declare él que dicha desinfección se ha llevado a cabo.

- (i) Para la matanza de animales, según lo dispuesto por esta Ley.
- (j) Para exigir prueba de que animales importados o de tránsito en Puerto Rico en ningún tiempo durante su embarcación han sido traídos de lugar o localidad alguna en que a la sazón existiere alguna enfermedad infecciosa o contagiosa.
- (k) Para la exención de ciertas enfermedades infecciosas o contagiosas de los efectos de determinadas disposiciones de esta Ley.
- (l) Para adoptar todas las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley, y llevar a cabo estrictamente, hasta donde fuera posible, el propósito de las mismas, a fin de impedir la propagación de enfermedades infecciosas o contagiosas entre animales, y de extirpar las enfermedades de tal índole que resultaren existir. Todo reglamento dictado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley tendrá igual fuerza y vigor que si estuviese incorporado a las mismas. El Consejo de Secretarios tendrá facultad para enmendar cualquier reglamento sometido a su aprobación, y una vez aprobado por el Consejo de Secretarios tal reglamento tendrá fuerza de ley, y se publicará por lo menos dos veces en uno o más periódicos de general circulación en el Estado Libre Asociado.

Sección 25. — (5 L.P.R.A. § 685)

Todo reglamento u orden que se expidiere con arreglo a esta Ley, así como toda orden del Secretario de Salud expedida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, podrán probarse mediante la presentación de una copia, impresa o en otra forma, de dicha orden o reglamento, certificada por el Secretario de Salud, y tal orden o reglamento se considerará que ha sido hecho y expedido en debida forma bajo la fecha que llevare, mientras no se probare lo contrario.

Sección 26. — (5 L.P.R.A. § 686)

Todo inspector u otro funcionario nombrado para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley podrá, a fin de llevar a cabo cualquiera de las disposiciones de las mismas, penetrar en cualquier lugar o local, o en cualquier vapor u otra embarcación, o en cualquier carruaje, carro, carretón u otro vehículo empleado para la conducción de animales, pero, si se le exigiere, deberá consignar por escrito los motivos que tuviere para ello.

Sección 27. — (5 L.P.R.A. § 687)

Será obligación de todo dueño o poseedor de animales en Puerto Rico, al recibir notificación al efecto por escrito, presentar dichos animales en el lugar y días señalados en la misma, para su examen por los inspectores veterinarios u otros empleados adscritos al Departamento de Salud. Toda persona que dejare de cumplir esta disposición, o que se negare a admitir, o que obstruyere o impidiere a un inspector u otro funcionario en el ejercicio de su obligación que haga cumplir las disposiciones de esta Ley, o de una orden o reglamento dictado de acuerdo con las mismas, o que auxiliare y estimulare a dicha persona en obstruir o impedir a un inspector u otro funcionario, como queda dicho, será tenida por incurso en misdemeanor y, convicta que fuere, sufrirá una multa máxima de cien dólares [(\$100)].

Sección 28. — (5 L.P.R.A. § 688)

Si se importaren o introdujeran animales en Puerto Rico, o se intentare hacerlo en contravención a las disposiciones de esta Ley, o de alguna orden o reglamento dictados con arreglo a las mismas, el Secretario de Salud o cualquiera de sus agentes tendrá facultad para confiscarlos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pudiendo desde luego matar dichos animales y disponer de ellos, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo de la Sección 8, y toda persona que importare o introdujere, o intentare importar o introducir en Puerto Rico cualquier animal en contravención a lo dispuesto en esta Ley, o de cualquiera orden o reglamento dictado con arreglo a las mismas, será tenida por incurso en misdemeanor, y convicta que fuere, estará sujeta a una multa máxima de doscientos dólares [(\$200)] por cada animal así importado o introducido por ella en Puerto Rico, o que intentare importar o introducir en dicho Estado Libre Asociado.

Sección 29. — (5 L.P.R.A. § 689)

Toda persona que trasladare o hiciera trasladar, o permitiere que traslade de un punto a otro, cualquier animal o cuero, piel, pelambre, lana, cuernos, pezuñas, desperdicios, esqueleto, carne, estiércol, heno, paja, cama u otra cosa en contravención a las disposiciones de esta Ley referentes a lugares infectados, será considerada como incurso en misdemeanor y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa máxima de doscientos dólares [(\$200)].

Sección 30. — (5 L.P.R.A. § 690)

Cuando alguna persona que tuviere animales en su poder o bajo su guarda, en un distrito donde existiere alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, fijare un aviso a la entrada de un edificio o cercado en que se hallaren dichos animales, prohibiendo la entrada en dicho edificio o cercado, sin su permiso, y cualquiera persona, sin tener derecho a ello, a sabiendas entrare en dicho edificio o cercado, o en cualquier parte del mismo, en contravención al aviso, tal persona será considerada como incurso en misdemeanor y por cada contravención estará sujeta a una multa que no excederá de veinte dólares [(\$20)].

Sección 31. — (5 L.P.R.A. § 691)

Toda persona que dejare de cumplir los requisitos de alguna orden dictada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley referentes a la limpieza y desinfección de vapores, barcos de vela, botes, jaulas, carruajes, carretones, carros de caballos u otros vehículos empleados por ella para el transporte de animales, será considerada como incurso en misdemeanor y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa que no excederá de doscientos dólares [(\$200)].

Sección 32. — (5 L.P.R.A. § 692)

Toda persona que infringiere alguna disposición de esta Ley, o de cualquier orden o reglamento que se expidiere en virtud de las disposiciones de las mismas, respecto de las cuales no se hubiere prescrito pena alguna en ellas, será considerada como incurso en misdemeanor y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa que no excederá de doscientos dólares [(\$200)].

Sección 33. — (5 L.P.R.A. § 693)

Al Secretario de Salud se le ordena por la presente que organice un sistema para la inspección y registro de los animales cuyos dueños o poseedores desearan que se inspeccionen y registren. Dicho sistema comprenderá el empleo de una forma en blanco para la descripción de los animales, de modo que puedan fácilmente identificarse por medio de dicha descripción, declaraciones referentes a la salud y condición de los animales y demás datos que se juzgaren necesarios. Cada vez que se inspeccionare algún animal para su inscripción o registro, se llenarán dos de estas formas en blanco, una de las cuales se entregará al dueño o poseedor del animal registrado, remitiéndose la otra al Secretario de Salud, para archivarse en su oficina. Antes de entregarse la papeleta o forma al dueño o poseedor del animal, deberá éste comprar, fijar en ella y cancelar sellos de rentas internas por valor de veinticinco (25) centavos. Dichos sellos se fijarán y cancelarán en la forma que determinare el Secretario de Salud.

Sección 34. — (5 L.P.R.A. § 694)

El Gobernador de Puerto Rico queda por la presente autorizado para destacar el número de policías estatales que estimare conveniente para actuar como delegados o ayudantes de los inspectores veterinarios adscritos al Departamento de Salud, y al ser destacados como queda dicho, ejercerán dichos policías todas las facultades correspondientes a dichos inspectores veterinarios que el Gobernador determinare al destacarlos para el mencionado servicio.

Sección 35. — Todas las leyes o partes de leyes, que se opusieren a las disposiciones de la presente, quedan por la misma derogadas.

Sección 36. — Esta Ley empezará a regir desde el 1° de julio de 1907.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ANIMALES.